



R.- 71/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/246/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRAI/437/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TURÍSTICA Y TENIENTE DE LA POLICÍA TURÍSTICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio del año dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/246/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, la C. ***** , demandó diversas prestaciones a las autoridades H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TURÍSTICA Y TENIENTE DE LA POLICÍA TURÍSTICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se registró en el libro de gobierno con el número 190/2016, en cuyo auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, se declaró además la incompetencia para conocer del presente asunto, y se declinó la competencia al actual Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en las fracciones I y XII del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

2.- Por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, la Secretaria General de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número 9511/2016 de

fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el día veintinueve de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual el C. LIC. BERNARDO ORTEGA LEÓN, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, remite los autos originales del expediente laboral número 190/2016 por haber declarado la incompetencia para conocer de ese asunto, declinando la competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora de Justicia Administrativa. Previniendo a la actora para que proporcione por escrito el domicilio particular en el que actualmente tiene su residencia, acreditándolo con documento legalmente válido.

3.- Por acuerdo dictado por la Secretaria General de la Sala Superior de este Tribunal, se tuvo a la parte actora por desahogada la prevención señalada en el punto que antecede, y tomando en cuenta que manifiesta tener su domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 26 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó remitir los autos a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, para el efecto de admita a trámite la demanda o en su defecto prevenga al promovente para que adecue la demanda en términos del artículo 48 del Código de la Materia, o deseche la misma en cumplimiento a los artículos 51 y 52 del Ordenamiento legal antes invocado.

4.- Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero tuvo por recibido el oficio número 1297/2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual la Secretaria General de la Sala Superior de este Tribunal remitió los autos del expediente laboral número 190/2016, a la Sala Regional de origen, y con base en el artículo 51 del Código de la Materia, previno a la C. ***** , para que en el término de cinco días diera cumplimiento con los requisitos señalados por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en caso de ser omisa se acordaría lo que en derecho proceda.

5.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día tres de noviembre del dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la prevención de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, la C. ***** , presentó su escrito de demanda señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“LA NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO por el cual ***** , Teniente de la Dirección de la Policía Turística del municipio de Acapulco, suspendió y dio por concluida mi relación de trabajo con las demandadas, suspensión que fue avalada por todas las autoridades demandadas y con ello se suspendió mi relación laboral que como Policía Auxiliar o Asistente turístico adscrita al Departamento Operativo Protección y Asistencia, Dependiente*

la *Dirección de la Policía Turística del Municipio de Acapulco*, venía desempeñando y como consecuencia de tal acto, *extraoficialmente me informaron que el H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco y el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez me dejarían de pagar mi salario quincenal a partir de este mes de Febrero del presente año 2016 que venía percibiendo como Policía Auxiliar o Asistente Turístico adscrita al Departamento Operativo Protección y Asistencia, Dependiente de la Dirección de la Policía Turística del Municipio de Acapulco.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Que mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/437/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las autoridades responsables paguen a la atora la correspondiente indemnización, veinte días de salario por cada año de servicio, y demás prestaciones desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

9.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/246/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el presente asunto el representante de las autoridades demandadas en el presente asunto, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 172 a la 174 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de agosto y seis de octubre del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la Sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional en lo que respecta a los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, relación con los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, ya que en dicha sentencia se condena AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TURÍSTICA, ya que en la misma se especifica que el efecto de dicha resolución es para que las autoridades responsables se sirvan pagar a la actora la correspondiente indemnización, veinte días de salario por cada año de servicio, y además prestaciones en términos precisados en el presente considerando, es decir, desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representados los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en los considerandos QUINTO, último párrafo de este fallo, en el apartado en que causa agravios. A través del considerando antes citado se desprende que la Magistrada Instructora, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción XI y XIV en el artículo 75 fracción II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mi representada, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes lo aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA.- sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630 , visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por mi representada, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, si realizar pronunciamiento alguno respecto a las causales de improcedencias prevista por en los artículos 74 fracción XI y XIV en el artículo 75 fracción II, IV y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, señaladas por mi representada en su escrito inicial de demanda lo cual pasó desapercibido para esa Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violando flagrantemente el Principio de Igualdad de Partes, al declarar la nulidad de la baja imputada y condenar a que se procedan a indemnizar al actor y pagarle las remuneraciones correspondientes, como lo dispone el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpo de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

Cabe recalcar, que razonando a simple vista el escrito inicial de demanda y de las constancias que lo acompañan, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha 01 de febrero del año 2016, tal y como ella misma lo expresa en su escrito de demanda, por lo que el término para interponer demanda le comenzó a transcurrir el día 02 de febrero del año 2016 y feneciendo el día 22 de febrero del 2016, en razón de que los días 6, 7, 13, 14, 20 y 21 fueron inhábiles y es hasta el día 24 de agosto del mismo año que la parte actora interpone su demanda claramente de manera extemporánea, por lo que esa Magistrada instructora se extralimita al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción XI y XIV en el artículo 75 fracción II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, siendo innegable el hecho de que la parte actora dejó transcurrir en exceso el término con el que contaba para interponer su demanda en tiempo y forma, en el entendido que el artículo 46 del Código en materia estipula que solamente

son quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclamen o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, lo que en el presente caso acontece.

En consecuencia deviene de infundada e improcedente la Plantilla de Liquidación elaborada por la Magistrada Instructora en razón de que no se encuentra ajustada a derecho al consignar prestaciones que no operan a favor de la actora, tal irregularidad estriba en que la parte actor no acredita con documental alguna que mis representadas hayan emitido el acto del cual se duele la parte actora, aunado a que mis representadas negaron el acto impugnado lo cual no fue valorado por la Magistrada Responsable, violentando en perjuicio de mis representadas lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas

las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del

sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 195, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

IV.- Señala el representante autorizado de las demandadas en su escrito de revisión que les causa perjuicio a sus representados la sentencia que impugna de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, en razón de que la A quo al dictar la misma transgredió lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia, así mismo argumenta que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco se extralimitó declarando que el actor probó su acción, cuando debió sobreseer el juicio con base en las causales contenidas en los artículos 74 fracciones XI y XIV y 75 fracciones II, IV y VII del Código de la Materia, ya que la actora presentó su demanda fuera del término que estipula el artículo 46 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Así mismo, continúa señalando que le causa agravios la sentencia recurrida porque la parte actora no acreditó con documental alguna que se haya emitido el acto del cual se duele, además de que sus representados en su contestación de demanda negaron el acto impugnado en su contra, razón por la cual la Magistrada Instructora viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Del estudio efectuado a los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, éstos resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se puede observar en el primer párrafo del considerando QUINTO, la Magistrada instructora dio cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fija de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, la cual consiste en el reclamo de ilegalidad que la parte actora atribuye a las autoridades respecto a *la orden de baja y/o destitución del cargo de Asistente Turístico de la Dirección de la Policía de Protección y Asistencia Turística del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como la suspensión de sus salarios, violentando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.*

Así mismo, es de observarse en el considerando CUARTO (foja 163, ambos lados) que la Magistrada Instructora realizó un adecuado análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, resultando de dicho análisis el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIIPAL, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, con base en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de que la parte actora interpuso la demanda fuera del término establecido por el artículo 46 del Código de la Materia, en virtud de que de autos del expediente que se analiza, se advierte, que la C. ***** , presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día nueve de febrero del dos mil dieciséis, como se aprecia foja 01 del expediente principal, y que posteriormente con fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, dicho Tribunal declinó la competencia a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, constancias que fueron remitidas a este Tribunal, y por razón de competencia territorial se turnaron a la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, para que procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, vigente en ese momento procesal, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, para el efecto de que si se reunía los extremos previstos por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se diera el trámite correspondiente a la demanda o en su defecto previniera al promovente o en su caso desechara la demanda en términos de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código antes invocado. Y con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, la A quo de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, determinó admitir a trámite la demanda.

Ahora bien, de acuerdo al término que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala:

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo...

Énfasis añadido.

Luego entonces, tomando en cuenta que con fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, se presentó la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero, y la fecha de conocimiento del acto reclamado fue el día uno de febrero del dos mil dieciséis; a la parte actora le trascurrieron los quince días para presentar la demanda del día dos al veintidós de febrero del dos mil dieciséis, descontados los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero del dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, así como el día viernes cinco de febrero del mismo año, declarado día inhábil por conmemorarse el Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de autos advierte que la demanda fue presentada el día nueve de febrero del dos mil dieciséis, es decir, dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 de Código de la Materia; independientemente de que se haya presentado en una instancia legal que no era la competente, situación que la demandada desconocía, además de que fue debido al incidente de competencia que se turnaron los autos a este Órgano Administrativo.

Cobra aplicación a tesis con número de registro 231256, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte- 1, Página 247, que señala lo siguiente:

DEMANDA DE GARANTÍAS. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL

TERMINO LEGAL, SI FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VÍA DE AMPARO DIRECTO.-Cuando una demanda de amparo es presentada ante la responsable, en vía de amparo directo, y el tribunal constitucional determina su incompetencia, remitiéndola al juez de Distrito correspondiente, no puede tomarse en cuenta como punto de partida para verificar el cómputo de presentación de la demanda, la fecha en la cual fue recibida por el Juez Federal, sino el momento en el cual fue depositada ante el ad quem, pues si el libelo se elaboró como si fuera de amparo directo y fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal, debe considerarse interrumpido el término relativo, ya que la forma de interposición, independientemente del aspecto competencial, es correcto y produce eficacia jurídica plena.

Énfasis añadido.

Con base, a lo anterior, queda claro para este Órgano Colegiado que la sentencia definitiva controvertida, no le causa agravios a la parte demandada, toda vez que es obligación de la Magistrada Instructora de admitir a trámite la demanda; ello en razón, de que conforme al artículo 17 Constitucional que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y de hacer caso omiso la A quo, es claro que violenta dicho principio Constitucional.

Finalmente, respecto a lo aseverado por el recurrente en relación a que le afecta la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por violar en perjuicio de sus representados lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, son inatendibles por inoperantes e infundados, particularmente porque ésta no puede reclamar la violación de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino que más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRAI/437/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/246/2018, en consecuencia,



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/437/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/246/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/437/2016.